|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO** |  |
| **IMPLICADO** |  |
| **CARGO DESEMPEÑADO** |  |
| **QUEJOSO O INFORMANTE** |  |
| **FECHA DE QUEJA O INFORME** |  |
| **FECHA DE LOS HECHOS** |  |
| **ASUNTO** | Auto por el cual se resuelve una petición sobre la nulidad y archivo de la actuación disciplinaria propuesta en descargos (Art. 168 de la Ley 734 de 2002). |

**AUTO N° \_\_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad y archivo impetrada por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_, en calidad de (apoderado o investigado) mediante escrito de \_\_\_\_\_\_ folios radicado a la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

**ANTECEDENTES**

1. *Discriminar en numerales los antecedentes procesales más relevantes, ejemplo presentación queja, apertura indagación preliminar, apertura investigación disciplinaria, cierre de etapa disciplinaria, formulación de pliego, etc.)*

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y ARCHIVO**

El señor\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el día \_\_\_\_\_\_, presentó ante la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central escrito en el que solicitó la nulidad de lo actuado y el archivo de la actuación disciplinaria.

El (La) investigado(a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, fundamenta su solicitud de nulidad en los siguientes hechos y causales: *(citar o sintetizar los argumentos del solicitante)*

**CONSIDERACIONES**

1. **DE LA NULIDAD. ALCANCE Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL INSTITUTO DE LAS NULIDADES**

El debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 6o. del Código Disciplinario, es el conjunto de garantías de que gozan los sujetos disciplinables, debido proceso que no puede ser escindido del derecho de defensa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

*“Con base en lo ya visto, parte este análisis de dos presupuestos: el primero, que es debido todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio de la defensa en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso debe ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguarda de los derechos materiales controvertidos.”*

En este contexto el legislador contempló la figura de la nulidad como un valioso instrumento de carácter procesal instituido con la finalidad de garantizar el cabal cumplimiento de las ritualidades esenciales que se establecen como consecuencia del debido proceso contemplado en el artículo 29 Superior como derecho fundamental de todo sujeto procesal, incluyendo el disciplinable.

Lo anterior significa que*: “cualquier irregularidad que se presente a lo largo del proceso disciplinario no entraña el nacimiento de una causal que invalide, total o parcialmente, lo actuado. El quebrantamiento debe considerarse esencial, al punto que con él se cercene, por ejemplo el derecho de defensa, el de contradicción o cualquier otro.”[[2]](#footnote-2)*

De ahí que la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes reconozcan que, si bien, la figura de la nulidad es un instrumento que garantiza el debido proceso de los investigados, esta debe aplicarse como *ultima ratio*, ante una verdadera y trascendente violación a este derecho fundamental. Por tanto, tal como afirma el doctrinante Oscar Villegas Garzón, *“el fin de la nulidad no es dilatar el proceso; por el contrario, es el de adecuarlo acorde con la Constitución y la Ley, para que se adelante atendiendo las formas propias de cada proceso*”[[3]](#footnote-3). Afirmación que se asemeja a la prescripción que el constituyente al definir las aristas que integran el debido proceso.

Partiendo de esta concepción de nulidad, es menester exponer que esta figura se rige por una serie de principios, entre los que se encuentran la taxatividad o especificidad; la trascendencia; la naturaleza residual; de la finalidad incumplida, etc.

El principio de taxatividad o especificidad consisten en que las causales de nulidad están taxativamente descritas en el ordenamiento jurídico, concretamente para nuestro caso es el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, pues las mismas corresponden a situaciones detalladas y concretas establecidas por el legislador; por tanto, la parte interesada deberá invocar esta figura principalmente en las causales de nulidad contempladas en el C.D.U., esto sin desconocer la existencia de nulidades de carácter constitucional de conformidad con el artículo 29 Superior.

El principio de trascendencia, según la doctrina, consisten en que la nulidad se alegue siempre y cuando la presunta irregularidad sustancial afecte la garantía de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio.

El principio de naturaleza residual reconoce la calidad *ultima ratio* expuesta en párrafos anteriores, dado que, gracias a esta máxima, se ha de entender que la declaratoria de nulidad es una medida extrema a la que se debe acudir siempre que no exista ningún otro instrumento procesal que permita subsanar la irregularidad presentada.[[4]](#footnote-4)

Por último, el principio de finalidad incumplida también denominado como instrumentalidad de las formas es conceptualizado por la doctrina así: *“las ritualidades están destinadas a satisfacer determinadas finalidades del proceso y, por consiguiente, si a pesar de los defectos del acto éste cumple con su objeto, no podrá recaer sobre él declaratoria de invalidez”[[5]](#footnote-5)*

Con este contexto, a este estudio jurídico debe incluirse las causales de nulidad que el artículo 143 de la ley 734 de 2002 contempla:

***“Artículo 143. Causales de nulidad.*** *Son causales de nulidad las siguientes:*

*1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*

*2. La violación del derecho de defensa del investigado.*

*3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

***Parágrafo.*** *Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.”*

Igualmente, es menester citar los principios que orientan la nulidad, debidamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal a saber:

*“****Artículo 310. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación****.*

*1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.* (Instrumentalidad de las formas)*.*

*2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.* (Trascendencia)*.*

*3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.* (Protección)*.*

*4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.* (Convalidación)*.*

*5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.* (Residualidad)*.*

*6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”* (Taxatividad)*.* **–Paréntesis fuera de texto**-

En virtud de lo expuesto, este censor no tiene duda de que la declaratoria de nulidades procesales está sometida al cumplimiento de los principios que orientan su declaratoria y sólo procede por las causales taxativamente previstas en el Código Disciplinario Único.

Para culminar, es oportuno citar los requisitos legales que deben cumplir las solicitudes de nulidad; mismos que para los procesos disciplinarios están consagrados en el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, así:

***“Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad.*** *La solicitud de nulidad podrá* ***formularse antes de proferirse el fallo definitivo****, y deberá* ***indicar en forma concreta la causal o causales respectivas*** *y expresar los* ***fundamentos de hecho y de derecho*** *que la sustenten”.*

PRIMERA OPCIÓN: (Presupuestos previos que fueron cumplidos a cabalidad por el señor\_\_\_\_\_ dado que en su solicitó indicó como causal de nulidad\_\_\_\_\_ y la argumentó aduciendo\_\_\_\_)

SEGUNDA OPCIÓN (Presupuestos previos que no fueron cumplidos a cabalidad por el (apoderado o investigado), toda vez que en su escrito nunca identificó de forma concreta la causal que invocaba para dar aplicación a dicha figura. No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor \_\_\_\_\_\_\_\_,este censor analizará los argumentos exteriorizados por el solicitante y examinará si estas constituyen una vulneración al debido proceso del implicado y, por tanto, irregularidad tal que amerite la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria.

1. **ANÁLISIS DE LA NULIDAD PROPUESTA**

En virtud de lo anterior, se impone en el caso sometido a estudio abordar su examen, para determinar si concurre alguna causal que invalide la actuación procesal, al tenor de lo argumentado por el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**.**

(analizar los argumentos planteados en la solicitud de nulidad y/o archivo)

Solventados cada uno de los puntos de inconformismo expuestos por el señor\_\_\_\_\_\_\_\_, con fundamento en los cuales solicitaron la nulidad de lo actuado y el archivo de la investigación disciplinaria. Este despacho concluye que: PRIMERA OPCIÓN (no hay razones de hecho ni derecho para acoger favorablemente las aludidas peticiones, por lo que se negará la solicitud de nulidad y archivo del presente proceso y se continuará con el respectivo trámite.)

SEGUNDA OPCIÓN (decretará la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del\_\_\_\_ (*se indica la actuación a partir de la cual el proceso quedará afectado con la declaratoria de nulidad*), dejándose en claro que no se invalidan las pruebas allegadas y practicadas legalmente. En consecuencia, una vez quede en firme este auto, se procederá a \_\_\_\_\_(*se indica la actuación que deberá reponer la decisión declarada nula*), atendiendo los lineamientos legales establecidos en el artículo 145 de la Ley 734 de 2002.)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. PRIMERA OPCIÓN (Negar la nulidad impetrada por el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Por tanto, se continuará el trámite del proceso.)

SEGUNDA OPCIÓN (Decretar la NULIDAD de la actuación a partir de la providencia de *(fecha)* por medio de la cual *(indicar la decisión o actuación que se anula)* teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral X del artículo 143 de la ley 734 de 2.002, según lo analizado en la parte motiva del presente proveído. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance. Rehágase la actuación atendiendo los señalamientos anotados.)

Si llega a prosperar la solicitud de archivo (**SEGUNDO**. Negar (o conceder) la solicitud de archivo de la actuación disciplinaria presentada por el señor \_\_\_\_, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia)

**TERCERO** Notificaral investigado o su apoderado el presente auto, a través del correo electrónico que autorizaron para estos efectos, de conformidad con el artículo 102 de la ley 734 de 2002, el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y las pautas adoptadas por esta Escuela en Resolución No. 578 de 17 de diciembre de 2020.

**TERCERO** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002., el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XXXXX**

Secretario General

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Proyectó. (Nombre y cargo)

Revisó. (Nombre y cargo)

Aprobó. (Nombre y cargo)

1. Sentencia C-383 del 5 de abril del 2000, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis [↑](#footnote-ref-1)
2. Villegas Garzón, O., *el proceso disciplinario*, 3ª ed., Grupo editorial Ibáñez, 2019, p.p. 519. [↑](#footnote-ref-2)
3. Villegas Garzón, O., *el proceso disciplinario*, 3ª ed., Grupo editorial Ibáñez, 2019, p.p. 516. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Junio 12 de 1989. Citada por Beranl C. y Montealegre, en ob. Cit. P. 287. [↑](#footnote-ref-4)
5. Villegas Garzón, O., *el proceso disciplinario*, 3ª ed., Grupo editorial Ibáñez, 2019, p.p. 524. [↑](#footnote-ref-5)